



NACIONAL



RESOLUCION 1188/1999
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS)

Lealtad comercial -- Gas -- Normas para la utilización de dispositivos de seguridad para los artefactos a gas de uso domiciliario, a fin de evitar la intoxicación por monóxido de carbono.

Fecha de Emisión: 18/08/1999; Publicado en: Boletín Oficial 21/09/1999

Artículo 1° - Los fabricantes e importadores de calentadores de ambiente de cámara abierta sin salida al exterior de los productos de la combustión, deberán producir y comercializar estos artefactos con un dispositivo quemador piloto control de atmósfera, que corte el suministro de gas al artefacto ante una disminución prefijada del porcentaje de oxígeno en el ambiente. Esta exigencia será de cumplimiento obligatorio a partir del 1° de marzo del 2000.

Art. 2° - Los fabricantes e importadores de artefactos de cámara abierta con un conducto de salida al exterior de los productos de la combustión, deberán producir y comercializar estos artefactos con un dispositivo sensor de temperatura de los productos de la combustión, con un quemador piloto sensor de ambiente o con ambos. Esta exigencia será de cumplimiento obligatorio a partir del 1° de marzo del 2001.

Art. 3° - Las modificaciones en los artefactos que implican los requisitos fijados en los Artículos anteriores, deberán contar con la aprobación de un Organismo de Certificación acreditado por el ENARGAS.

Art. 4° - Los Organismos de Certificación acreditados, en un plazo de hasta TREINTA (30) días hábiles a partir de la fecha de puesta en vigencia de la presente Resolución, pondrán a consideración del ENARGAS las especificaciones correspondientes a los dispositivos mencionados en el Artículo 2°, incluyendo los ensayos específicos para la aprobación de los artefactos que tengan tales dispositivos incorporados; de acuerdo a los lineamientos generales fijados en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 5° - Establécese la realización de una prueba de campo por los fabricantes de artefactos a gas de uso domiciliario, sobre artefactos de cámara abierta con salida al exterior de los productos de la combustión, provistos de quemador piloto control de atmósfera, bajo los lineamientos generales establecidos en el Anexo II de esta Resolución.

Art. 6° - Los Fabricantes e Importadores, individualmente o a través de las cámaras que los nucleen, en un plazo de hasta TREINTA (30) días corridos a partir de la fecha de puesta en vigencia de la presente Resolución, pondrán a consideración del ENARGAS, en forma fundamentada, los parámetros adoptados para definir la muestra (tamaño, distribución geográfica, tipos de instalaciones seleccionadas, etc.) y los procedimientos operativos.

Art. 7° - Los requisitos fijados en los Artículos 1° y 2°, deberán incorporarse a las "Disposiciones y Normas Mínimas para la Ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas".

Art. 8° - Comuníquese, notifíquese a todas las Cámaras de Fabricantes de Artefactos a Gas, a las Licenciatarias de Distribución, a los Organismos de Certificación acreditados bajo la Resolución ENARGAS N° 138/95 y las Asociaciones de Usuarios y Consumidores, reconocidas por la Autoridad Competente, en los términos del Artículo 41 del Decreto N°

1759/72 (T. O. 1991), publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Héctor E. Fórmica. - José Andrés Repar. - Hugo D. Muñoz. - Ricardo V. Busi.

ANEXO I

ESPECIFICACION TECNICA PARA

DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD A

INCORPORAR EN ARTEFACTOS A GAS PARA USO DOMESTICO

-Lineamientos generales-

1 - Objeto.

Fijar los requisitos mínimos de fabricación, los ensayos de verificación, los procedimientos de aprobación y el marcado que permita su seguimiento.

Asimismo, establecer los ensayos para verificar el funcionamiento de los dispositivos en condición de instalados en cada tipo de artefacto.

2 - Alcance.

Para dispositivo quemador piloto sensor de ambiente, aplicado en calefactores de ambiente y calentadores de agua, ambos de cámara abierta.

Para dispositivo sensor de temperatura de los productos de la combustión, aplicado en calefactores de ambiente y calentadores de agua, ambos de cámara abierta con conducto de salida al exterior de los productos de la combustión.

Nota: Cada uno de los dispositivos citados, requiere una especificación particular, la que a los efectos del punto

10 de los presentes lineamientos, deberá agregarse a la norma de aprobación del artefacto respectivo.

3 - Definiciones.

Quemador piloto control de atmósfera: Quemador piloto que actúa como dispositivo de seguridad, produciendo el corte del pasaje de gas ante el enrarecimiento de la atmósfera circundante (disminución del porcentaje de oxígeno en el ambiente).

Quemador piloto: Quemador de muy bajo consumo, cuya función es producir el encendido del quemador principal en el momento que sea necesario. Su encendido y funcionamiento es independiente del quemador principal.

Sensor de temperatura de los productos de la combustión: Dispositivo que registra un aumento de la temperatura de los gases de la combustión (efecto generalmente de obturaciones parciales o totales del conducto de evacuación), produciendo el corte del pasaje de gas al artefacto.

Además, deberán incluirse todas las otras definiciones que permitan una ajustada comprensión de cada uno de los términos específicos.

4. Material.

Deben referirse los materiales a utilizar a las respectivas normas particulares de cada uno de ellos (IRAM o equivalente ISO, EN, ASTM).

5. Sujeción.

Se indicará en cada caso el lugar de fijación del dispositivo al artefacto, con un diseño tal que no permite su modificación involuntaria. Asimismo quedará especificado el o los métodos de sujeción.

6. Protección.

Para aquellos dispositivos cuyo funcionamiento pueda ser afectado por condiciones ambientales, como polvo o grasitud, deberá preverse elementos de protección, de diseño tal que permita fácilmente su recambio o limpieza, sin usar herramientas especiales ni desarmar el artefacto.

7. Ensayos.

7.1. De funcionamiento

7.1.1. Para el quemador piloto control de atmósfera deberá definirse ensayos que permitan verificar:

su accionamiento dentro de los parámetros fijados;

la sensibilidad a la falta de aireación del local;
el comportamiento en caso de falla del dispositivo;
su vida útil.

7.1.2. Para el sensor de temperatura de los productos de la combustión deberá definirse ensayos que permitan verificar:

tiempos de reacción ante obstrucción total y obstrucción parcial del conducto de evacuación;

no reacción durante el funcionamiento correcto del artefacto;

el comportamiento en caso de falla del dispositivo;

su vida útil.

7.1.3. Se deberá indicar las condiciones de ensayo, según corresponda: las del local, las de la chimenea de evacuación, la temperatura del agua, la ubicación del artefacto en el local, el o los puntos de medición, etc.

Nota: Podrá tomarse como elemento orientativo los apartados 7.8.10 y 7.8.11 de la Norma europea EN 26.

7.2. De materiales.

7.2.1. De resistencia a la corrosión.

Para las partes metálicas se deberá indicar las pautas para un ensayo de niebla salina según la norma IRAM 121.

7.2.2. De resistencia a los hidrocarburos.

Para las partes no metálicas que puedan estar en contacto con el gas combustible, se deberá definir un ensayo que verifique la resistencia del material a los hidrocarburos.

8. Conexiones.

Se especificará el tipo de conexión y la norma o especificación correspondiente.

9. Marcado.

Los dispositivos deberán llevar como mínimo las siguientes inscripciones.

a) Marca o nombre o logotipo del fabricante.

b) Modelo.

c) Mes y año de fabricación, o número de serie.

10. Procedimiento de aprobación.

A los efectos de su evaluación, los dispositivos formarán parte de la aprobación integral del artefacto.

ANEXO II

PRUEBA DE CAMPO PARA ARTEFACTOS DE CAMARA ABIERTA CON SALIDA AL EXTERIOR DE LOS PRODUCTOS DE LA COMBUSTION CON QUEMADOR PILOTO CONTROL DE ATMOSFERA

-Lineamientos generales-

La presente prueba será ofrecida al cliente y aceptada voluntariamente por éste, lo que implica la entrega sin reclamo al fabricante de su artefacto usado, a cambio de la instalación del nuevo en prueba.

Tanto la provisión del artefacto en reemplazo del existente en uso como su instalación y la atención de reclamos y servicio técnico vinculados con la prueba, serán sin cargo para el cliente.

A los efectos del seguimiento, los artefactos objeto de la prueba serán instalados directamente por los servicios de asistencia al cliente de sus fabricantes.

El dispositivo debe ser instalado bajo las directivas técnicas de su fabricante y del fabricante del artefacto.

El artefacto con el dispositivo incorporado, será verificado por un Organismo de Certificación acreditado por ENARGAS, previamente a ser instalado.

El seguimiento y la evaluación de la prueba de campo será efectuada por el ENARGAS, la Cámara de Fabricantes de Artefactos y un Organismo de Certificación acreditado.

En caso de que el cliente solicite servicio técnico para el artefacto en prueba, las partes se comprometen en asistir en forma conjunta, dentro de las veinticuatro (24) horas.

La duración de la prueba de campo será de un (1) año, contado a partir de la aprobación de los parámetros y procedimientos requeridos en el Artículo 6° de la presente Resolución.

El fabricante mantendrá, adecuará o cambiará el artefacto objeto de la prueba, en un todo de acuerdo con la especificación técnica que en base a la experiencia recogida establezca en definitiva la reglamentación del ENARGAS.

